



Roj: SAP CS 196/2016 - ECLI:ES:APCS:2016:196  
Id Cendoj: 12040370012016100077

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana

Sección: 1

Nº de Recurso: 613/2015

Nº de Resolución: 122/2016

Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Ponente: AURORA DE DIEGO GONZALEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### SECCIÓN PRIMERA

### CASTELLÓN

#### Rollo de Apelación Penal nº 613/2015

Juicio Oral Nº 67/2014

Juzgado de lo Penal nº 4 de Castellón

#### SENTENCIA Nº 122

Ilmos/a. Sres/a.:

#### Presidente

DON CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ

#### Magistrados/a

DON PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO

DOÑA AURORA DE DIEGO GONZALEZ

=====

En Castellón de la Plana, a 18 de abril de 2016.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos./a Sres./a anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Castellón en el Juicio Oral seguido con el número 67/2014, por delito de maltrato **animal**.

Han intervenido en el recurso, como **APELANTES**, el MINISTERIO FISCAL, y el AYUNTAMIENTO DE ONDA, adherido, representado y defendido por la Letrada Jamín María Blay Osuna, y como **APELADO**, Oscar, representado por el Procurador don Pablo Vicente Ricard Andreu y defendido por el Letrado don Julián Lozano Nomdedeu, siendo Ponente la Ilmta. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> AURORA DE DIEGO GONZALEZ que expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes: " *Queda probado y así se declara que se ejerce acusación contra Oscar como autor de un delito de maltrato **animal**, del art. 337 CP. El Sr. Oscar fue detenido y puesto en plazo a disposición judicial por agentes del servicio SEPRONA de la Guardia civil, prestando declaración ante juzgado instructor el día 21-09-2009, en que se emite auto de incoación de diligencias previas y se acuerda su libertad provisional, no dirigiéndose contra él actuación procesal relevante hasta que se emite auto de incoación de procedimiento abreviado, el 27-08-2013.*

*Acreditada en vista oral, como cuestión previa, dicha larga inactividad, se admitió por el juez la prescripción del delito, por lo que no se desarrolló prueba de la que derivar hecho probado alguno."*

**SEGUNDO.-** El fallo de la sentencia apelada dice: "*Que debo absolver y absuelvo a Oscar del delito de maltrato de animales, previsto en el art. 337 CP por el que era acusado, por concurrir la PRESCRIPCIÓN y en consecuencia, la EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, quedando reservada la acción civil a favor del Ayuntamiento de Onda.*"

**TERCERO.-** Notificada dicha sentencia a las partes, por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de apelación ante el órgano judicial que la dictó, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito, confiriéndose traslado a la parte adversa que lo impugnó, interesando la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la consiguiente confirmación de la sentencia apelada. Y no habiéndose traslado del recurso al Ayuntamiento de Onda, lo acordó la Sala con devolución de las actuaciones, adhiriéndose al recurso el indicado Ayuntamiento

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se turnaron a la Sección Primera donde se formó el oportuno Rollo de Apelación, tramitándose el recurso y señalándose finalmente la deliberación y votación del Tribunal el día 13 de abril de 2016 en que ha tenido lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**SE ACEPTAN** los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SE ACEPTAN los que contiene la resolución recurrida, y

### **PRIMERO .- El objeto del recurso.**

Se alza el Ministerio público contra la sentencia de primer grado que absolvió al acusado en esta causa por apreciar que había transcurrido el plazo de prescripción de tres años previsto en la ley, solicitando de la Sala la declaración de nulidad de la sentencia apelada, por entender que la referida resolución vulnera el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, adolece de motivación suficiente, y utiliza la forma de sentencia, entendiéndose que lo procedente sería el empleo de auto. Asimismo, alega que la referida resolución incluye la secuencia procesal en los antecedentes fácticos, y algunos actos procesales se analizan en la fundamentación jurídica sin que vengan descritos en los hechos probados.

La defensa del acusado ha impugnado las pretensiones del recurso solicitando su desestimación, mientras que el Ayuntamiento de Onda se ha adherido al recurso.

**SEGUNDO .-** Hemos dicho en anteriores resoluciones que el sistema procesal vigente en materia de nulidad de actuaciones procesales (el artículo 238.3º de la LOPJ ) requiere para que pueda tener tal efecto claudicante del proceso que se sumen al mismo tiempo dos factores: el primero, es la infracción de normas procesales, y, el segundo, que de ello se derive indefensión efectiva para el litigante.

El Tribunal Constitucional ( STC. 40/2002 de 14.2 ) señala que el concepto constitucional de indefensión es más estricto y "no tiene por qué coincidir enteramente con la figura procesal de la indefensión", de suerte que "no toda infracción de las normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional. En definitiva, para que ésta exista es preciso, efectivamente, que la infracción de las normas procesales haya supuesto "una privación o una limitación del derecho de defensa" que el art. 24 CE . reconoce ( SSTC. 48/84 de 4.4 , 211/2001 de 29.10 ). Por ello el resultado de indefensión prohibido por la norma constitucional ha de ser imputable a los poderes públicos y tener su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales, estando excluidos de su ámbito protector la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los representantes que les representan o defienden ( SSTC. 109/2002 de 6.5 , 101/99 de 5.6 ).

Y en el caso actual el examen de la sentencia impugnada y del curso procesal en él que se asienta el pronunciamiento favorable a la prescripción revela que la respuesta judicial da respuesta satisfactoria y suficiente al derecho constitucional de tutela judicial efectiva, sin el menor atisbo de indefensión efectiva para las partes, por lo que no podemos estimar la solicitud de nulidad de los apelantes.

1. En primer lugar, se argumenta que la resolución recurrida no satisface el canon constitucional de motivación. Estimamos que no concurre tal quebranto, sino que por el contrario la decisión dictada satisface el deber constitucionalmente impuesto de motivación de las resoluciones y permite apreciar las razones por las que el Juez estima que la responsabilidad penal en el caso actual se encuentra prescrita, sin que por el

Ministerio Fiscal se entre en el estudio de la prescripción, que es precisamente el aspecto determinante de la absolución. La doctrina jurisprudencia ha venido declarando que el deber de motivación no se mide por parámetros de excelencia en la respuesta, sino de suficiencia explicativa de las razones ofrecidas que permita, entre otros objetivos, que la parte que se ve afectada por lo decidido pueda conocer el porqué de la decisión judicial, y, en lógica correspondencia, poder combatirlo mediante el oportuno ejercicio de los recursos, como en el caso actual ha sucedido. Así ocurre en el caso estudiado ya que los antecedentes de hecho describen de modo pormenorizado el curso procesal de la causa y la fundamentación jurídica contenida en la sentencia de instancia analiza sus efectos desde el punto de vista de la prescripción. Por todo ello entendemos que se respeta el canon de motivación ajustado al estándar constitucional.

2. Se cuestiona por el recurrente la información de los hitos procesales que se valoran en orden a la prescripción, entendiéndose que no procedía su inclusión en los antecedentes fácticos, sino en la declaración de hechos probados o en la fundamentación jurídica, entendiéndose, asimismo, que procedía dictar auto en lugar de sentencia dado que la prescripción se suscitó al inicio del plenario. Tampoco por este cauce encontramos sustento bastante para dictar el pretendido pronunciamiento de nulidad de la sentencia a pelada, y ello por evidente ausencia de la necesaria indefensión efectiva para las partes. No nos dicen los recurrentes que concretos actos procesales han dejado de ser valorados, y pudieran conducir a pronunciamiento distinto, y es sabido que las meras irregularidades procesales carecen de eficacia invalidante de la resolución atacada.

La Jurisprudencia es clara al decir solo tiene virtud interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial, propio de una puesta en marcha del procedimiento, reveladoras de que la investigación o el trámite procesal avanza superando la inactivación y la parálisis. Únicamente cuando los actos procesales están dotados de auténtico contenido material puede entenderse interrumpida la prescripción ( Sentencia de 8 de febrero de 1995 ). El cómputo de la prescripción, dice la Sentencia de 30 de noviembre de 1974 , no se interrumpe por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento. La de 10 de julio de 1993 advierte que las resoluciones sin contenido sustancial no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de interrupción. Cuando se habla de resoluciones intrascendentes se hace referencia, por ejemplo, a expedición de testimonios o certificaciones, personaciones, solicitud de pobreza, reposición de actuaciones, incluso órdenes de busca y captura o requisitorias ( Sentencias de 10 de marzo de 1993 y 5 de enero de 1988 ). En conclusión, aquellas decisiones judiciales que no constituyan efectiva prosecución del procedimiento contra los culpables, no producen efecto interruptor alguno.

Por tanto, hemos de convenir que la sentencia apelada es conforme a derecho, pues la actividad procesal que analiza evidencia que no hubo durante el lapso prescriptivo de tres años actuación procesal sustancial, sino actuaciones no judiciales, actos de mero trámite y actuaciones en materia de responsabilidad civil, todas ellas sin aptitud enervatoria de la prescripción. Por todo ello, no hay causa legal para su revocación, procediendo su confirmación, con la consiguiente desestimación del recurso.

### **TERCERO.- Las costas.**

En atención a cuantas razones se han expuesto procede la desestimación de los recursos de apelación, con declaración de oficio de las costas de esta alzada, de acuerdo con lo previsto en los arts. 240 y 901 de la LECrim .

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, con la adhesión del Ayuntamiento de Onda, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, Nº 4 de Castellón en el Juicio Oral número 67/2014 , confirmamos la expresada resolución, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta sentencia a las partes, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su conocimiento, observancia y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.